



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **uno de julio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **1055/2019** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, en observancia a lo previsto por los artículos 142 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que será Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación o en el designado por el deudor para ser requerido de pago y lo

cual surte efectos no solo para la ejecución o cumplimiento del Contrato, sino para la rescisión o nulidad, lo que cobra aplicación al caso atendiendo a la circunstancia de que se ejercita acción de Rescisión de Contrato de Compraventa verbal sobre un bien mueble y las partes tienen su domicilio en esta Ciudad Capital, luego entonces el cumplimiento del Contrato sería dentro de la jurisdicción de este Juzgado y por ende se da la hipótesis a que se refiere la norma adjetiva civil mencionada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de las acciones que se han hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Rescisión de contrato de Compra venta verbal sobre un mueble, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).**- La rescisión del contrato denominado como de Compraventa verbal que celebramos el día sábado 16 de diciembre del año 2017, respecto del vehículo marca *****, tipo pick up, color negro, modelo 2007, con número



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de serie ***** y con placas de circulación de este Estado de Aguascalientes número *****; **B).**- La devolución y/o la entrega de la posesión del vehículo materia del contrato anteriormente descrito, en el estado que guardaba al momento de la celebración del contrato señalado; **C).**- El pago de los daños o deterioro que haya sufrido y sufra el vehículo, a partir de que le hice la entrega, hasta que me haga su devolución, calculados que sean por peritos en periodo de ejecución de sentencia; **D).**- El pago de un alquiler o renta, cuyo monto sea fijado por peritos en periodo de ejecución de sentencia, y que comprenda todo el tiempo que el bien haya estado y esté, en posesión del demandado. **E).**- El pago de interés legal a razón del 9% anual, sobre el valor del contrato de compraventa verbal celebrado, que se ha causado desde la fecha en que el demandado incumplió con las obligaciones que contrajo en el contrato base de la acción, hasta la total solución de este asunto, por así ordenarlo la fracción III del artículo 2167 del Código Civil del Estado. **F)** El pago de intereses legales a razón del 9% anual respecto de las cantidades sobre las que le recaiga condena al demandado, computados a partir de que se haya generado la obligación, hasta la total solución del juicio. **G)** El pago de los daños y perjuicios causados por el demandado con su incumplimiento, computados que sean por peritos, en periodo de ejecución de sentencia. **H)** El pago de los daños y costas que se originen con motivo del presente juicio". Acción que contemplan los artículos 1820 y 2171 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción y de Derecho; **2.-** Improcedencia de la acción; **3.-** La de Non Mutati Libeli; y **4.-** La de Excepción de pago.

El demandado ***** reconviene a ***** , por el

pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A.** Para que se declare la existencia del contrato verbal de compraventa celebrado entre el C. **** y el suscrito en fecha 23 de Diciembre del año 2017; **B.** Para que se declare el cumplimiento por parte del suscrito el pago de la cantidad pactada como precio de la operación; **C.** Para que se declare que el suscrito soy el único propietario del bien objeto del presente juicio y como resultado de la misma se ordene al demandado realice la Cesión de derechos respectiva de los documentos que avalan la propiedad del vehículo de motor , los cuales adjunto al presente libelo; **D.** Para que se declare totalmente concluido el Contrato de Compraventa celebrado entre el C. **** y el suscrito; **E.** Para que se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio." Prestaciones sustentadas en los hechos que vierte la demandada en su escrito de demanda reconvenicional y que no es necesario transcribir por no ser una exigencia prevista por el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

El demandado en la reconvenición ****, da contestación a la reconvenición y opone controversia total en cuanto a las prestaciones que se reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepción de su parte: **1.-** La de Falta de Acción y Derecho de que el demandado en el principal y actor en la reconvenición carece de acción y derecho para demandarle; **2.-** La de Falsedad en la Reconvenición.- **3.-** La de Prescripción; **4.-** La de Litis cerrada.

V.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**. En observancia a este precepto, las partes



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

exponen en sus escritos de demanda y contestaciones a las mismas, una serie de hechos como fundatorios de las acciones y excepciones que hacen valer y para acreditarlo como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se le admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora y demandada en la reconvención en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

No pasa desapercibido que el absolvente contesto en sentido afirmativo las posiciones marcadas con los números dos, nueve, dieciséis y primera verbal, las que se refieren a la celebración del contrato base de la acción y calidad con que lo hizo el absolvente, a la persona con quien celebró dicho acto al vehículo objeto del contrato a su obligación a pagar el precio pactado y a la circunstancia de que detenta la posesión del automotor objeto del contrato desde la celebración del mismo, además

el haberlo recibido funcionando, hechos que ya reconoció el demandado de manera expresa y tácita al plantear controversia únicamente por cuanto a la fecha de celebración del contrato, al lugar en donde se encontraba el vehículo, que el mismo no corresponde al tipo *pick up*, el precio pactado y la falta de pago, de donde emana confesión expresa y tácita por cuanto a los hechos no controvertidos y tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 228, 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y *****, prueba respecto a la cual se considera que corresponden a testigos presenciales, estimando además a su edad, preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 234 y 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; elemento de convicción con el cual se acredita por cuanto a los hechos controvertidos, que al celebrar las partes de este juicio el contrato de compraventa base de la acción, estipularon como precio del vehículo objeto del mismo la cantidad de ciento sesenta y ocho mil pesos y que en razón de la amistad existente entre las partes contratantes, el actor le entregó al demandado los documentos del vehículo aún cuando el precio se cubriría con posterioridad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **DOCUMENTAL** relativa a la copia certificada que se acompañó a la demanda y vista de la foja cinco a la veintisiete de este asunto, que por corresponder a actuaciones del expediente número *****/2018 del Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad Capital, se le concede pleno valor de conformidad con lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita, que el actor ***** promovió diligencias de Jurisdicción Voluntaria, a fin de requerir judicialmente al demandado ***** por el cumplimiento del contrato de compraventa que celebraron el dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete, respecto del vehículo marca *****, tipo pick up, color negro, modelo 2007, con número de serie ***** y con placas de circulación del Estado de Aguascalientes, haciendo el pago del precio pactado de ciento sesenta y ocho mil pesos; requerimiento que se le hizo al demandado el diez de junio del dos mil diecinueve.

Las **DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME**, relativas a los que rindieran Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes y de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, los cuales se recabaron y corren agregados a fojas cien a ciento uno, de la ciento dos a ciento cinco y ciento cincuenta y seis de esta causa respectivamente, a los cuales se les concede pleno valor de conformidad con lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Pruebas anteriores con las cuales se acredita: a).- Con el informe rendido por la Secretaría de Finanzas municipal, que el vehículo marca *****, modelo 2007, color negro, con número de serie *****, y con placas ***** cuenta con infracción de tránsito con un monto al *veintiuno de enero de dos mil diecinueve*, de mil ciento sesenta y nueve pesos; b).- Con el informe emitido por Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes, queda probado que las placas de circulación ***** fueron asignadas el *veintiuno de enero del dos mil diecisiete*, al vehículo marca *****, línea **XL7**, modelo **2007**, número de serie *****, inscrito como propiedad de *****; c).- Con el informe recabado por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, queda probado que el vehículo antes descrito y con placas de circulación *****, se encuentra verificado hasta el *dos mil diecisiete*, faltando los periodos de *dos mil dieciocho* y *dos mil diecinueve*, presentando a la fecha en que se admita el dictamen y que es el *veintiuno de junio de dos mil veinte*, una multa por la cantidad de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS.

La prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, a desahogar por el personal de este juzgado, respecto al vehículo objeto del contrato de compraventa base de la acción y que al admitirse por auto de fecha *ocho de enero de dos mil veinte* se requirió al demandado *****, para que el día de la audiencia de desahogo de pruebas y programada para el *veintiuno de septiembre de dos mil veinte* (a fojas ciento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sesenta y cuatro) pusiera a la vista en el estacionamiento del edificio de Palacio de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el vehículo que fue objeto del contrato de compraventa basal a fin de poder desahogar la prueba anunciada, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por ciertas las afirmaciones de su contra parte de conformidad con lo que establece el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, apercibimiento que se hizo efectivo en la audiencia de fecha antes mencionada, por tanto, se tiene como cierto que el vehículo marca *****, modelo 2007, color negro y con número de serie *****, presenta cristales rotos, tapicería rota y desgastada, refleja abolladuras y que las características del mismo son semejantes a las de los vehículos a que se refieren las imágenes vistas a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de esta causa.

La **PERICIAL EN VALUACIÓN**, que se integró únicamente con el dictamen rendido por el corredor público número Siete de los del Estado, licenciado VICENTE MORENO RINCÓN, en su carácter de perito designado por la parte actora y demandada en la reconvención, cuyo dictamen obra de la foja ciento treinta y seis a la ciento treinta y nueve de esta causa, dictamen que se valora de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas y fundamentos legales:

Es necesario señalar que de acuerdo a lo que establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la valoración de la prueba

pericial queda a la prudente apreciación del juzgador, mas esto no debe de ser de manera arbitraria, pues ha de sujetarse a las reglas de la sana crítica, consistente en una operación lógica sustentada en la correcta apreciación de las cosas y en la experiencia del juzgador, así como en la información que al juzgador proporcionan los peritos sobre el caso concreto con relación a aquellos aspectos que escapan al común de la gente y requieren de conocimientos especiales en la ciencia, arte técnica, oficio o industria de que se trate y que con base en esto pueda el juzgador desestimar los peritajes de encontrar que las conclusiones a que llegan contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial: **PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.**

SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e

interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época No. Registro: 181056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490. Por lo que, siguiendo los lineamientos establecidos, se procede a valorar el dictamen ya señalados:

Pues bien, después de analizar el dictamen a que se ha hecho referencia y que se emite por cuanto al valor del vehículo objeto del contrato de compraventa base de la acción, en la fecha de celebración del contrato y

valor actual, se le concede pleno valor de conformidad con lo que establecen los artículos 301 fracción II y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar la primera de las normas que la prueba puede integrarse con un solo dictamen y la segunda la facultad que se confiere a esta autoridad para establecer su valor y que al aplicar esto se ha tomado en cuenta, que las partes han confesado en sus escritos de demanda y contestación, el haber sido su voluntad celebrar contrato de compraventa respecto del vehículo marca *****, modelo 2007, color negro, con número de serie *****, que dicho contrato lo celebraron el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete de acuerdo al alcance probatorio que se le otorgó a la prueba testimonial admitida a la parte actora y que efectivamente el vehículo descrito presenta las características de los vehículos que se reflejan en las fotografías vistas a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de esta causa, según se ha establecido así en la prueba antes valorada, lo que conlleva a establecer que el dictamen emitido por el corredor público licenciado VICENTE MORENO RINCÓN, se ajusta al valor que correspondía al vehículo objeto de la acción para el mes de diciembre de dos mil diecisiete y al que a la fecha del dictamen tiene, siendo los siguientes: a).- Que para la fecha en que se celebró el contrato tenía un valor de ciento sesenta y tres mil doscientos treinta pesos; b).- Que para el *veintitrés de junio de dos mil veinte* tiene un valor de ciento cincuenta y un mil cien pesos; lo anterior de acuerdo a las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

investigaciones de mercado y consulta a diversas publicaciones relacionadas con la venta de automotores similares a que alude el perito en su dictamen.

OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, que la parte actora hizo consistir en la consulta que el personal del juzgado efectuara en las direcciones de internet que señala en su escrito de ofrecimiento de pruebas y en el cual remite a las señaladas en el punto quinto de su contestación a la reconvencción, que se desahogaron en audiencia de fecha *diez de julio de dos mil veinte*, resultándole desfavorable lo que arroja la **primera dirección** que proporcionó y que se refiere a la pagina <https://www.facebook.com/marketplace/item/1037447283112899>, dado que al consultar dicha pagina únicamente se desprende que *"el artículo ya no está disponible. Es posible que se haya vendido o la publicación haya caducado. Echa un vistazo a los artículos diversos en venta"*; en cuanto a la segunda dirección proporcionada la cual se refiere a la pagina http://www.facebook.com/groups/JOSE4JOSE/permalink/2463001103966285/?sale_post_id=2463001103966285, toda vez que consultarla, la misma remite a una página de facebook a una publicación de Paco Núñez, en bazar Chamilpa, respecto a la venta de una camioneta marca ***** XL7, 2007, con ochenta y cinco mil kilómetros, DVD, pantalla táctil, todo eléctrico, precio a tratar, señalando en un color distinto la cantidad de ciento cuarenta mil pesos, así como tres imágenes, prueba a la que no se le concede ningún valor conforme a lo

que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al corresponder a pruebas aportadas por los descubrimientos de la ciencia, su valor queda a la prudente apreciación del juzgador, por lo que en uso de esta facultad y considerando que el valor asignado al vehículo que ahí se refleja está sujeto a la estimación de quien pública el artículo, más no refleja que sea un precio real a las condiciones de mercado.

Las pruebas del demandado y actor en la reconvención se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y ***** , la cual se desahogó únicamente con el dicho de este último, por las razones y fundamentos que se vierten en el acta de audiencia de fecha *veintiuno de septiembre de dos mil veinte* y que aquí se dan por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; testimonio de *****, al cual no se le concede ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar este precepto que un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convienen expresamente en pasar por su dicho, y aun en este supuesto, que tal dicho no este en oposición con otras pruebas que obren en autos, por lo que en observancia a este considerando que la parte contraria al oferente no manifestó en forma expresa en pasar por el dicho de un solo testigo y aunado a ello se observa que el testigo cuando se refiere al precio pactado por las partes por cuanto a la venta del vehículo objeto de la acción y pago, refiere que entre ***** e ***** existe una relación de compraventa, lo que es contrario a lo que manifiestan ambas partes, pues señala ***** que conoce a ***** desde el dos mil trece y con quien entabló una agradable amistad, lo que no controvierte el demandado, y por tanto se tiene como cierto; por otra parte, manifiesta el actor que el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete al estar conviviendo en su domicilio con ***** y otras personas fue cuando se realizó la compraventa objeto de la acción y esto quedo plenamente probado con la prueba testimonial que le fue admitida al actor y demandada en la reconvención, no obstante esto el testigo no manifiesta que fuera invitado por ***** al convivio que se estaba llevando a cabo en su domicilio el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete;

por ultimo sostiene el demandado ***** que el precio pactado fue de ochenta mil pesos y que lo cubrió mediante dos pagos, el primero por veinticinco mil pesos el veintiocho de diciembre y el resto que es la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS**, se los entrego el *veinte de enero de dos mil dieciocho*, es decir afirma el demandado que cubrió la cantidad de noventa mil pesos, mientras que el testigo sostiene que el segundo pago fue por la cantidad de cincuenta y cinco mil pesos, lo que desvirtúa totalmente lo señalado por el propio oferente de la prueba, todo esto da sustento para no concederle valor alguno a su dicho.

La **PERICIAL EN VALUACIÓN DE BIENES MUEBLES**, la cual se integró únicamente con el dictamen rendido por el licenciado DANIEL ROMO VÁZQUEZ, en su carácter de perito designado por la parte demandada y actora en la reconvención, cuyo dictamen obra de la foja *ciento veintitrés a la ciento veintinueve de esta causa*, dictamen que se valora de acuerdo a los lineamientos que se establecieron en la prueba que de igual naturaleza le fue admitida a la parte contraria y observando además el criterio jurisprudencial vertido en la misma, por lo que, siguiendo los lineamientos establecidos, se procede a la misma.

Pues bien, después de analizar el dictamen a que se ha hecho referencia y que se emite por cuanto al valor actual del vehículo objeto del contrato de compraventa base de la acción, al mismo no se le concede ningún valor en observancia a lo que establece el artículo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece que el valor de la prueba queda a la prudente apreciación del juzgador y esta determinación se toma considerando para ello que la controversia se centró en probar el valor estipulado por las partes respecto al vehículo objeto del contrato basal y si se cubrió el precio o no; establecido lo anterior y tomando en cuenta que la parte actora en el principal y demandada en la reconvención también ofreció prueba pericial de igual naturaleza, que tienen por objeto ambas el establecer el valor del vehículo señalado, por lo que al confrontar el dictamen rendido por corredor público número Siete, licenciado VICENTE MORENO RINCÓN con el rendido por el licenciado DANIEL ROMO VÁZQUEZ, se advierte que el primero de ellos es corredor público habilitado por la secretaria de comercio y fomento industrial según la habilitación que para tal cargo se le otorgó desde el *primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres*, que cuenta con una experiencia el valuación de bienes por más de veintisiete años, en cambio el licenciado DANIEL ROMO VÁZQUEZ cuenta únicamente con un diplomado para ejercer el cargo de perito valuador de bienes, muebles e inmuebles teniendo una experiencia de ocho años; además de lo anterior, se observa que el dictamen del licenciado DANIEL ROMO VÁZQUEZ, establece el valor del vehículo objeto de la acción a la fecha de su dictamen que lo es al veintinueve de junio del dos mil veinte, no obstante de que la controversia sobre esto se ciñe a determinar cuál era el valor del vehículo a

la fecha de la celebración del contrato y considerando para ello las características, modelo y condiciones de uso, no obstante esto se limita en establecer el valor actual del vehículo considerando para ello los daños que presenta, por lo que no es elemento a considerar para resolver la controversia por cuando al valor del vehículo a la fecha en que se celebró el contrato y que justificara la voluntad de las partes respecto a un valor real, lo que conlleva a no concederle valor alguno al dictamen emitido por el licenciado DANIEL ROMO VÁZQUEZ.

Enseguida se procede a la valoración de las pruebas admitidas por ambas partes siendo las siguientes:

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** relativas al CERTIFICATE OF TITLE de fecha *catorce de noviembre de dos mil doce*; PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN del *veintitrés de octubre del dos mil catorce*; factura pago del pedimento de importación de fecha *veintinueve de octubre de dos mil catorce* y CONSTANCIA DE REGISTRO VEHICULAR expedida por el Gobierno del Estado de Aguascalientes de fecha *diecisiete de junio de dos mil quince*, los cuales obran de la foja cuarenta y cinco a la cuarenta y ocho de esta causa y a los que se les otorga pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que fueron exhibidos por el demandado y actor en la reconvención como aquellos que le entregó su contraria al momento de la celebración del contrato de compraventa del vehículo objeto de esta causa, además porque el actor y demandado en la reconvención acepta que se los entregó;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documentales con las cuales acredita que ***** si entregó al demandado ***** el título de propiedad del vehículo marca *****, modelo 2007, color negro, con número de serie *****, el certificado de pedimento de importación, el pago por esto y constancia del registro vehicular expedida por el Estado de Aguascalientes, a favor de *****, y presentando en su reverso dos anotaciones relativas a la transmisión de propiedad del mencionado vehículo, la primera realizada por ***** a favor de *****, y la segunda efectuada por este a favor de *****, con lo cual se acredita que el actor y demandado en la reconvención si cumplió con su obligación de entregar a su contraria los documentos que acreditan la propiedad del vehículo objeto de esta causa.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose con esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, misma que resulta favorable a la parte actora y demandada en la reconvención, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y La **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte actora y demandada en la reconvención, esencialmente de humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado dicha parte la celebración del contrato de compraventa que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil siete, celebró con *****,

por lo cual vendió a este el vehículo marca *****, modelo 2007, color negro, con número de serie *****, y además que el precio estipulado fue de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS, con lo cual queda acreditada la obligación de pago a cargo de ***** y al no aportar pruebas por cuanto al cumplimiento de esto, surge presunción grave de que no pago el precio estipulado en el contrato de compraventa base de la acción; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclara que a las partes también les fueron admitidas las siguientes pruebas:

Al actor, la **PERICIAL EN MECÁNICA AUTOMOTRIZ**, la cual no se desahogó por haberse declarado desierta en audiencia de fecha *veintiuno de septiembre de dos mil veinte*.

Al demandado, la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, la que de igual manera no se desahogó por haberse declarado desierta en audiencia de fecha *veintiuno de septiembre de dos mil veinte*.

VI.- Pues bien, con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió ha lugar a determinar que la parte **actora y demandada en la reconvención** acredita los elementos de procedibilidad de su acción y si justifica las excepciones planteadas por su parte; que el demandado y actor en la reconvención probó en parte sus excepciones, más no así los elementos de procedibilidad de la acción que ejercitó, en observancia a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

ACCIÓN PRINCIPAL

El actor ***** demandó la rescisión del contrato de compraventa verbal, que en su carácter de vendedor celebró el *dieciseises de diciembre de dos mil diecisiete* con ***** en calidad de comprador, respecto del vehículo marca *****, modelo 2007, color negro, con número de serie *****, fundándose en el incumplimiento del comprador por cuanto al pago del precio.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado *****, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo los siguientes:

La de ***Non Mutati Libeli***, sustentada en el señalamiento de que el actor no puede llevar a cabo modificación alguna al escrito inicial de demanda, lo que no constituye una excepción, pues como ya se ha establecido en el apartado anterior, estas corresponden a los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita al actor cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y por tanto resulta **inatendible**, además de que no se dio tal supuesto.

Y en cuanto a las excepciones de **falta de acción y de derecho**, así como **excepción de pago**, se analizan y resuelven conjuntamente por estar sustentadas en el mismo argumento; en efecto, al proponer las excepciones anunciadas se señala que no le asiste acción a ***** para demandar la rescisión del contrato de compraventa base de su acción y fundada en la supuesta falta de pago pues para ello es necesario que quede debidamente acreditado el actor y además que el actor se encuentre al corriente en sus obligaciones, siendo que no realizó endoso o cesión de los derechos del título que acreditan la propiedad del bien y que en cambio su parte si cubrió el precio estipulado, que lo fue en la cantidad de OCHENTA MIL PESOS en efectivo.

Las excepciones señaladas resultan **improcedentes**, primeramente porque con las pruebas aportadas y esencialmente con la confesión expresa que vierten en sus escritos de demanda y contestación, queda debidamente probada la existencia del contrato de compraventa que en fecha *dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete* celebraron, de una parte ***** como vendedor y de la otra ***** en calidad de comprador, respecto del vehículo marca *****, modelo 2007, color negro, con número de serie *****, acorde a lo previsto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia y sin admitírsele prueba en contrario; además con la PRUEBA TESTIMONIAL admitida al actor y consistente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en el dicho de ***** y *****, quedó plenamente demostrado que el precio estipulado en la compraventa mencionada fue la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS, respecto a la cual al no controvertirse que la misma se cubriría a la semana siguiente de celebrar el contrato y en el domicilio del vendedor (hecho dos de la demanda y correlativo de la contestación), con igual norma adjetiva supracitada queda demostrado también la fecha en que se cubriría la misma y el lugar en que se daría este, sin que tal pago se condicionara a que el vendedor entregara previamente a ello los documentos que acreditan la propiedad del vehículo objeto de la compraventa y que le fueran debidamente endosados al comprador; y por último, se tiene en cuenta que el demandado ***** no aportó prueba idónea alguna para acreditar que su parte cubrió el precio convenido, no obstante que le corresponde la carga de la prueba de acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y señalar que quien afirma debe probar, además de que se ha establecido en criterio jurisprudencial que la carga de la prueba por cuanto al pago corresponde al obligado. **“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. *Tesis: 305 Apéndice de 1995. Sexta Época. No. De Registro 392432. Tercera Sala. Tomo IV, Parte SCJN. Pag. 205. Jurisprudencia (Civil).*”. Todo lo anterior da sustento para declarar **improcedentes** las excepciones anunciadas al inicio de este apartado.

No obstante lo anterior, se considera que no le asiste derecho al actor ***** para demandar la rescisión del contrato de compraventa base de la acción, al no acreditar los requisitos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1º Del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y entre ellos la existencia de un derecho, lo que no se da por cuanto a la acción de rescisión de contrato de compraventa que ha ejercitado *****, de acuerdo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

> Para la existencia del contrato de compraventa base de la acción, es necesario acreditar el consentimiento de las partes para su celebración y el objeto materia del mismo, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1675 y 2119 del Código Civil vigente del Estado, lo cual quedó plenamente demostrado con la confesión expresa que vierten las partes en sus escritos de demanda y contestación(punto dos de hechos de la demanda y su correlativo de la contestación), además con la prueba testimonial admitida al actor y consistente en el dicho de ***** y *****, elementos de prueba con los cuales se acredita que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete las partes de este juicio celebraron contrato de compraventa verbal, ***** en calidad de vendedor e ***** con el carácter de comprador, respecto del vehículo marca *****, modelo 2007, color negro, con número de serie *****, estipulándose como precio la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS a cubrir dentro de los ocho días siguientes a la celebración del contrato en el domicilio del vendedor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

> Ahora bien, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del código sustantivo de la materia vigente del Estado, desde que se perfeccionan los contratos mediante el consentimiento de quienes lo celebran, cada uno de ellos se obliga en la manera y términos que quisieron hacerlo, por lo que en observancia a esto y lo establecido en el apartado anterior, se tiene que al celebrar el contrato basal, el demandado ***** se obligó a cubrir como precio de la operación la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS dentro de los ocho días siguientes a la celebración del contrato y en el domicilio del vendedor, lo que no cumplió pues no aportó prueba alguna para justificar el cumplimiento de su parte de esta obligación.

Pues bien, de lo anterior se tiene que ***** acreditó la existencia del contrato de compraventa y la obligación por parte de ***** de cubrirle como precio estipulado en dicho contrato la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS, además que este no cumplió con el pago del precio, no obstante que se estableció fecha para realizar esto en lugar de pago, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1950 y 1953 del Código Civil vigente del Estado. No obstante esto no le asiste derecho a ***** para demandar la rescisión del contrato señalado, en observancia a lo que establece el artículo 1822 del Código Civil vigente del Estado, al disponer que *"Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador*

a pagar el precio en abonos" excepción a que se refiere esta norma que no aplica al caso al haberse acreditado que el pago sería de contado, luego entonces, no procede declarar la rescisión del contrato de compraventa verbal a que se ha hecho referencia, absolviendo al demandado ***** de las prestaciones que se señalan en el proemio de la demanda de acuerdo de lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

ACCIÓN RECONVENCIONAL.

El actor en la reconvención *****, demanda a ***** por el cumplimiento del contrato de compraventa que celebraron, en el mes de *diciembre de dos mil diecisiete*, respecto del vehículo marca *****, línea XL7, tipo vagoneta, modelo 2007, color negro, con número de serie *****, y para que se le condene a realizar la cesión de derechos que avale la propiedad de dicho vehículo, acción prevista por el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, fundándose en que su parte ha cubierto el precio pactado.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado en la reconvención *****, siendo las siguientes:

La excepción de litis cerrada, que por lo expuesta al proponerla se identifica con la de **Non Mutati Libeli**, que no constituye una excepción, pues como ya se ha establecido en el apartado anterior estas corresponden a los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, luego entonces si lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita al actor reconvencionista cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y por tanto resulta inatendible, además de que no se dio tal supuesto.

La excepción de **prescripción**, señalando al respecto que el objeto de la compraventa lo fue un vehículo usado y la venta se hizo a la vista, por lo que no existe responsabilidad alguna de su parte por cuanto a las fallas que pudo presentar y de existir responsabilidad alguna, ya esta prescrita; excepción que resulta **fundada** en observancia a lo que establecen los artículos 2014 y 2021 del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

Artículo 2014.- En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

Artículo 2021.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2014 al 2020, se extinguen a los dos años tratándose de bienes inmuebles, y al año tratándose de bienes muebles, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2009 y 2010.

De acuerdo a lo que establecen los preceptos legales transcritos, se tiene que en los contratos conmutativos, esto es, en aquellos contratos en el que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento en que se celebran, lo que les permite que puedan apreciar inmediatamente el beneficio de la pérdida que les cause dicho contrato, el enajenante está obligado a

responder por los vicios ocultos que presente el bien objeto del contrato.

Ciertamente el contrato base de la acción es un contrato oneroso conmutativo, al encuadrar dentro del concepto indicado en el apartado anterior y por ende queda obligado a responder por los vicios ocultos del vehículo que fue objeto del contrato; sin embargo, el actor en la reconvención **** no probó con elemento de prueba alguno que el vehículo a que se refiere la presente causa presentará fallas mecánicas y de ser así le asiste razón al demandado en la reconvención al señalar que de haberse presentado con posterioridad a la celebración del contrato, la acción para responder de esos supuestos vicios ocultos, ya estaría prescrita, pues en efecto el artículo 2021 del código antes invocado, señala que la misma prescriben a los seis meses contados desde la entrega de la cosa enajenada, por lo que si confiesa el actor en la reconvención que el vehículo se le entregó desde la celebración del contrato y se ha probado que esto sucedió el *dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete*, consecuentemente el lapso de los seis meses a que se refiere la norma sustantiva supracitada, concluyó el *quince de mayo de dos mil dieciocho*, y la demanda reconvencional se planteó hasta el *once de septiembre de dos mil diecinueve*.

En cuanto a las excepciones de **falta de acción y de derecho y falsedad**, se analizan y resuelven conjuntamente por estar vinculadas entre sí, pues se sustentan en la circunstancia de que el precio pactado por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la compraventa del vehículo base de la acción, lo fue en la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS y no en la cantidad que refiere la actora en la reconvención, que la entrega de los documentos del vehículo de ninguna manera justifican el pago del precio estipulado y prueba de ello es que no se le endosaron. Excepciones que resultan **fundadas**, pues el demandado en la reconvención señala en el punto tres de hechos de su demanda que acordado el precio a pagar por el vehículo, le entregó las llaves del mismo a *****, la posesión y por virtud de la amistad que cultivaban le entregaron los documentos justificativos de la propiedad, de donde se desprende que todo esto se dio en la fecha en que se celebró el contrato y si el acuerdo con relación al precio es de que se pagaría con posterioridad, destruye la afirmación del actor reconvencionista que el tener en su poder los documentos que acreditan la propiedad del vehículo prueban que pago el precio; además de lo anterior, se observa que el comprador sostiene tanto en su contestación de demanda como en su demanda reconvencional, que el precio fue de OCHENTA MIL PESOS y que este lo cubrió mediante dos pagos, el primero por VEINTICINCO MIL PESOS, y el segundo por la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL, lo que da la suma de **NOVENTA MIL PESOS**, y esto contradice su afirmación por cuanto al precio estipulado de que era de OCHENTA MIL PESOS y desde luego que no aportó prueba idónea alguna para acreditar los abonos a que hace referencia, no obstante de que le corresponde la carga de la prueba en observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que quien afirma debe probar, por lo que se tiene que el demandado se conduce con falsedad en los hechos que vierte por cuando al pago que afirma realizó y en razón de esto la procedencia de las excepciones de falta de acción y de derecho para exigir de su contraria el cumplimiento de las prestaciones que le reclama.

En merito de lo anterior se determina, que no le asiste derecho al actor en la reconvención *****, para exigir de ***** el pago de las prestaciones que se le reclaman en el proemio de la demanda reconvencional, por no darse los requisitos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y entre ellos el acreditar la existencia a un derecho, pues si bien es cierto que de acuerdo a lo que establece el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, el incumplimiento de una de las partes da derecho a su contraria de exigir el cumplimiento o rescisión del acto jurídico, también es cierto que para que surja tal derecho es necesario que quien exige el cumplimiento acredite que su parte cumplió con las obligaciones que del mismo acto se generen, lo que no acreditó en el caso ***** al no haber probado que cubrió el precio estipulado en el contrato de compraventa que celebró con ***** el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, respecto del vehículo objeto de esta causa, por tanto no se da la hipótesis a que se refiere la norma sustantiva supracitada y por ende se absuelve al demandado en la reconvención de todas y cada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. Con sustento en esto y en virtud de que ambas partes resultan perdidosas, se condena a las mismas a su contraria a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia en la medida en la que no fueron acogidas sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía en que han accionado las partes y que en ella **no probaron** las acciones que hicieron valer, que ***** justificó sus excepciones y el demandado ***** no probó las excepciones que hizo valer.

SEGUNDO.- No procede rescindir el contrato de compraventa que en fecha *dieciseises de diciembre de dos mi*

diecisiete celebraron las partes de este juicio y que es base de la acción, toda vez que el bien objeto del mismo es un mueble y existe norma sustantiva que de manera expresa establece la improcedencia de la rescisión de un contrato de compraventa sobre un bien mueble cuyo pago se hará en efectivo.

TERCERO.- No procede declarar que ***** cubrió el precio estipulado en el contrato de compraventa verbal base de la acción, pues no aportó prueba alguna para justificar esto.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior se absuelve a ***** e ***** de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman.

QUINTO.- Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el
C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO
PIÑA MARTINEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **LIC.
HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista
de acuerdos de fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**.
Conste. LAPM/Megc*

La Licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, en su carácter de Secretaria de Acuerdo, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1055/2019** dictada en **uno de julio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de dieciocho fojas útiles por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **El nombre de las partes, los datos de identificación de instrumentos notariales así como el nombre de los notarios, los datos de identificación y la marca del mueble objeto de la controversia, el nombre de los atestes y terceros mencionados en el cuerpo de la presente sentencia, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**